

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1963

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 34
(De 29 de abril de 1996)
"POR LA CUAL SE CREAN EL SEGURO AGROPECUARIO Y EL INSTITUTO DE SEGURO
AGROPECUARIO."
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Créase el Seguro Agropecuario contra pérdidas fortuitas no controladas que puedan ocurrir en las inversiones, con garantía de compensación para éstas, con el propósito de ofrecer protección básica a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la actividad agropecuaria.

El seguro agropecuario será ofertado por el sector público a través del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), o en forma independiente o en asociación por compañías aseguradoras privadas.

El Instituto de Seguro Agropecuario coordinará, con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, lo relativo a la reglamentación de pólizas de seguro agropecuario.

Artículo 2. El seguro agropecuario que ofrezca el sector público será administrado por el Instituto de Seguro Agropecuario, que se crea como entidad autónoma en su régimen

administrativo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y a la orientación técnica en materia de seguros, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, así como a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Seguro Agropecuario tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos.

Capítulo II

Funciones, Atribuciones y Administración

Artículo 4. El Instituto de Seguro Agropecuario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Emitir y vender sus pólizas de seguro, directamente o a través de empresas o corredores autorizados;
2. Pagar comisiones, cobrar primas y pagar las indemnizaciones con la debida oportunidad, a fin de que el productor o sus beneficiarios se reincorporen al proceso productivo;
3. Administrar las pólizas de seguro que emita directamente o en asocio con otras compañías de seguros que operan en el país, cuando éstas mantengan en reserva un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del seguro en el sector agropecuario, en los términos en que lo reglamente el Instituto de Seguro Agropecuario;
4. Celebrar contratos de reaseguros sobre sus contratos de seguro;
5. Asumir reaseguros de pólizas de seguro agropecuario, emitidas por empresas aseguradoras previamente autorizadas para operar en el ramo de riesgo fortuito;
6. Celebrar contratos, contraer deudas, constituir garantía sobre su patrimonio y realizar cualquier acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus funciones;

7. Invertir en valores y títulos negociables del Estado, autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
8. Formular las recomendaciones que estime convenientes para mejorar el servicio de seguro;
9. Convenir, con otras empresas de seguros, nacionales o extranjeras, la participación conjunta en programas específicos de aseguramiento en la actividad agropecuaria; y
10. Crear nuevos ramos de aseguramiento para las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario.

Artículo 5. El manejo, la dirección y administración del Instituto de Seguro Agropecuario, estarán a cargo del Comité Ejecutivo y del Gerente General. El Comité se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, y por convocatoria de su presidente, en sesión extraordinaria.

Capítulo III

Comité Ejecutivo

Artículo 6. El Comité Ejecutivo estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o, en su defecto, el Viceministro, quien lo presidirá;
2. El Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, quien actuará como secretario, con derecho a voz;
3. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;
4. Un representante de la banca que tenga relación con la actividad agropecuaria, escogido por el Órgano Ejecutivo de una tercia, para un período de tres años;
5. Dos representantes de los productores organizados, escogidos por el Órgano Ejecutivo de una tercia, para un período de tres años.

Artículo 7. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, con base en la política agropecuaria que para el sector establezca el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el reglamento de operaciones y el manual de aseguramiento del Instituto, en los que se establecerán las normas generales y específicas para la aplicación efectiva del seguro, incluyendo, por lo menos, los siguientes aspectos:
 - a. Los rubros y riesgos asegurables por ciclo productivo anual;
 - b. Los procedimientos para establecer las coberturas;
 - c. Las tarifas para cada rubro, en cada zona y para cada riesgo;
 - d. Las coberturas para cada rubro, en cada zona y para cada riesgo;
 - e. Los derechos y obligaciones, tanto del Instituto como de los asegurados;
 - f. Las reglas de operación, incluidos los reaseguros y las bases técnicas generales de los contratos;
 - g. Los procedimientos de ajustes y pago de indemnizaciones;
 - h. Las sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones;
 - i. Las comisiones de los corredores de seguro del Instituto;
2. Estudiar y aprobar el balance mensual y anual que indique la situación financiera del Instituto y el resultado de sus operaciones;
3. Aprobar gastos mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000);
4. Aprobar las inversiones e indemnizaciones mayores de cien mil balboas (B/.100,000);
5. Aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio fiscal;
6. Dictar su reglamento interno; y
7. Ejecutar las demás atribuciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo IV**Requisitos, Facultades y Obligaciones del Gerente General**

Artículo 8. El Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, será designado por el Órgano Ejecutivo y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. No haber sido condenado por delito contra la administración pública;
3. Estar versado en economía o finanzas y tener conocimientos en materia de seguros, o haber estado dedicado a actividades agropecuarias en posiciones ejecutivas durante cinco años, por lo menos;
4. Ser ratificado por la Asamblea Legislativa.

Artículo 9. El Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Ejecutar los acuerdos del Comité Ejecutivo;
2. Someter a la consideración y aprobación del Comité Ejecutivo, los planes de seguros y reaseguros, modelos de contratos de seguros, tarifas y comisiones de los corredores de seguro del Instituto, así como los reglamentos de la institución y la conformación del Comité de Ajuste y su reglamentación;
3. Someter al Comité Ejecutivo, para su aprobación, el balance mensual de los estados financieros del Instituto y el resultado de sus operaciones;
4. Someter, a la aprobación del Comité Ejecutivo, el balance anual, el estado de pérdidas y ganancias del año, así como la memoria de cada ejercicio fiscal;
5. Nombrar al personal del Instituto y contratar otros servicios profesionales;
6. Contratar, para el peritaje de siniestros, a firmas o profesionales individuales idóneos; y
7. Ejercer la jurisdicción coactiva, que podrá delegar en otro servidor público de la institución;
8. Aprobar los gastos menores de veinticinco mil balboas (B/.25,000);
9. Aprobar las inversiones menores de cien mil balboas (B/.100,000); y
10. Ejecutar las demás facultades y obligaciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo V

Capital y Recursos

Artículo 10. El capital y los recursos del Instituto de Seguro Agropecuario estarán constituidos por:

1. El aporte mínimo de un millón de balboas (B/.1,000,000) por parte del Gobierno Central, a efecto de constituir una reserva para contingencias, que le permita el adecuado desarrollo de sus operaciones;
2. Los excedentes anuales en operaciones producto de las primas que cobre, así como por el producto de la inversión de dichas primas;
3. Las aportaciones y donaciones que perciba y otros recursos que se le otorguen, incluyendo lo que éstos rindan; y
4. Los fondos que adquiera provenientes de financiamientos, o por la emisión de bonos y otros valores.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 11. El Estado es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto de Seguro Agropecuario.

Artículo 12. El Instituto de Seguro Agropecuario estará libre del pago de impuesto sobre la renta, de contribuciones o gravámenes; y los bonos, títulos y demás valores que emita gozarán del mismo régimen aplicable a los títulos del Estado, en lo concerniente a exoneraciones tributarias, y podrán utilizarse como fianzas o depósitos en gestiones administrativas o judiciales.

Artículo 13. Esta Ley subroga la Ley 68 de 1975, deroga toda disposición que le sea contraria, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

JUAN MANUEL PERALTA R.
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA REPUBLICA DE PANAMA,
29 DE ABRIL DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS SOUSA - LENNOX
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 13
(De 1 de mayo de 1996)
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."
EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de proteger las tortugas marinas de la captura incidental en las redes de los barcos camarones.

Que de conformidad con el ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Política.

D E C R E T A :

Artículo 1º : Crease la siguiente partida al Arancel de Importación:

<u>PARTIDA:</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>DERECHO ADUANERO:</u>	<u>ITEM</u>
7616.90.95	Dispositivo excluidor de tortugas marinas para las redes de Pesca	Libre	5%

Artículo 2º : De conformidad con lo previsto en el Numeral 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 3º : Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá al 1 día del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores a.i.
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica